

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00173-00
ACCIONANTE	EDWIN ALEJANDRO PATIÑO MARTÍN
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL
ACCIÓN	TUTELA
ASUNTO	VINCULA

En este estado del trámite de la presente solicitud de amparo, de acuerdo con la respuesta emitida por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, este Despacho advierte que es necesario la vinculación del **Hospital Central de la Policía Nacional y de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1**, para que se pronuncien sobre los hechos que generaron la presente acción e informen lo que corresponda en relación con la falta de autorización de servicios médicos y tratamiento integral requeridos para la enfermedad visual que padece el accionante.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a la presente acción al **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 1**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al **Coronel Albeiro Ruiz Reyes**, en su condición de Director del **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, o quien haga sus veces y la **Mayor Ana Milena Maza Samper**, en su condición de Jefe de la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 1**, o quien haga sus veces, enviándoles copia de la tutela y sus anexos, advirtiéndoles que en el término improrrogable de veinticuatro (24) horas, presenten informes respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remitan la documentación que repose en sus archivos, relacionada con la falta de autorización de servicios médicos y tratamiento integral requeridos para la enfermedad visual que padece el accionante.

Indíqueseles que en el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00179-00
ACCIONANTE:	PABLO OCAMPO OCAMPO
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ACCIÓN:	TUTELA

PABLO OCAMPO OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.895.674 actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra LA **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de sus garantías fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital, ante la falta de respuesta a la solicitud que presentó en dicha entidad el 5 abril de 2021, rad. No. 2021 711783157-2.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **PABLO OCAMPO OCAMPO**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS**.

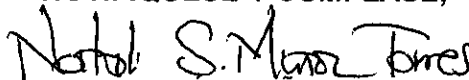
SEGUNDO: NOTIFICAR a **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, en calidad de Director General de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, como Director de Reparación de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o a quien hagan sus veces, enviándoles copia de la tutela y sus anexos, advirtiéndoles que en el término improrrogable de dos (2) días, presenten informes respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remitan la documentación que repose en sus archivos, relacionada con la petición radicada el 5 de abril de 2021, rad. No. 2021 711783157-2, su contestación y respectiva constancia de notificación al peticionario.

En el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Se tienen como pruebas los documentos allegados, para que surtan los efectos procesales a que haya lugar.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALI SOFIA MUÑOZ TORRES

Jueza